

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

No. RADICADO	25290-31-13-001-2022-00073-00
PROCESO	Ejecutivo
Demandante	Nubia Stella Arias Garcia
Demandado	Luis Olivares Lis
Incidentante	Johana Faysule Silva Barreto
Asunto	Auto Segunda Instancia -Confirma-

I. Asunto a tratar:

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto proferido por la señora Juez Primera Civil Municipal de Fusagasugá de fecha 09 de febrero de 2022, que declaro probada y prospera la oposición a la diligencia de secuestro practicada el 11 de agosto de 2021. Fue repartida a este Despacho el 22 de febrero de 2022 y según el libro diario ingreso a Despacho en la misma fecha.

De otro lado, debe indicarse que la suscrita funcionaria asumió el cargo el 12 de octubre de 2022, encontrando 395 procesos a Despacho para resolver, por tanto, hasta la fecha se procede al examen del recurso de alzada interpuesto.

II. Antecedentes

Después de surtirse el trámite incidental de la oposición a la diligencia de secuestro, llevada a cabo el día 11 de agosto de 2021 por la Inspectora Segunda de Policía de Fusagasugá, dentro del proceso ejecutivo singular, en el que funge como demandado Luis Eduardo Olivares Lis, y demandante la señora Nubia Stella Arias Garcia, la Juez de instancia decide despachar favorablemente la oposición propuesta por la señora Johana Faysule Silva Barreto, por considerar que se reúne la exigencia descrita en el numeral 8º del 597 del C.G.P., y entre otros asuntos, decide imponer como costas y perjuicios la suma de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000), decisión tomada en audiencia de fecha 09 de febrero de 2022.

A la determinación que precede, la apoderada de la parte actora, interpone recurso de apelación y sustenta su pedimento en indicar que no debe prosperar la oposición propuesta por la señora Johana Faysule Silva Barreto, toda vez que, la opositora no acredita que tuviese la posesión del garaje No. 14, folio de matrícula inmobiliaria 157-115491, ni adelanto diligencia alguna para acreditar esa posesión, que tampoco se acreditó los pagos a que se hace referencia en la escritura pública de compra hecha por ella sobre la casa No. 4, que simplemente afirma que usa el parqueadero desde que compro la casa y además, considera la apoderada que las costas impuestas son demasiado altas.

III. Actuación procesal

1.2. El día 22 de febrero de 2022, se repartió a este Despacho para conocer de segunda instancia.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se plantea como problema jurídico a resolver:

Determinar si la decisión objeto de impugnación (auto 9 de febrero de 2022) se ajusta a las exigencias del artículo 597 No. 8º del C.G.P., para dar curso favorable a la oposición a la diligencia de secuestro.

V. CONSIDERACIONES

4.1 A propósito de la procedencia del recurso de apelación, el artículo 320 del C.G.P, consagra: *"El recurso de apelación tiene por objetivo que el superior examine la cuestión deducida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*

4.2. Entendida la finalidad del recurso de apelación se debe indicar que, para la prosperidad del recurso se impone la convergencia de los siguientes presupuestos: **(i)** Que el proceso sea de primera instancia **(ii)** que la providencia, auto o sentencia le sea procedente el recurso de apelación en consonancia con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., y **(iii)** que la apelación se haya interpuesto con observancia de la forma y exigencias establecidas en el artículo 322 del C. de G. P., que manda que se interponga ante el juez que dictó la providencia en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la susodicha providencia.

4.3. En el caso bajo estudio, estos tres presupuestos se cumplen, pues, es un proceso de ejecutivo de menor cuantía, se propone contra el auto que rechaza la demanda, se encuentra dentro del numeral 1º, del artículo 321 del C.G.P., y por último el recurso de alzada se presentó tal como lo dicta el artículo 322 del C.G.P., por tanto, resulta procedente el estudio del recurso.

4.4 Ahora bien, cuando en los procesos se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros extraños al pleito se opongan a la diligencia judicial adelantada, con miras a que en virtud de ellas sus derechos no resulten afectados. Una de dichas atribuciones es, precisamente la que contempla el artículo 596 del Estatuto General del Proceso, que trata sobre las oposiciones al secuestro y señala en su numeral 2. "A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega." (...)

A su vez el canon 309 sobre el particular contempla:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (negrilla fuera de texto)

(...)

4.5 De la norma parcialmente transcrita (artículo 309 ibídem) se determina que se debe acreditar tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: **1)** la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, **2)** que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y **3)** que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición. (...)

4.6 A su vez A la luz del contenido del artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: **el corpus y el animus**; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

4.7 En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza. (...)

4.8 Conforme a los anteriores planteamientos miremos que ocurre en el asunto que ocupa la atención del Despacho.

4.9 La Genesis del asunto que ocupa la atención del Despacho, es un proceso ejecutivo singular, instaurado por Nubia Stella Arias García en contra de Luis Eduardo Olivares Lis, como medida cautelar dentro de la actuación, se petitionó por la apoderada de la actora, el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-141605 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, petición elevada el 16 de febrero de 2019.

Como quedó reseñado, en la diligencia de secuestro (11 de agosto de 2021) el señor Javier Eduardo Hernández Rodríguez, quien se identificó con la C.C. No 11.322.409 de Girardot Cund, expuso que es la persona que tiene en posesión el parqueadero sin acreditar siquiera sumariamente tal manifestación¹. Con posterioridad y dentro del término legal la incidentante Johana Faysule Silva Barreto a través de abogado, presenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada. Así las cosas, frente a la primera exigencia enunciada, no hay duda, de que se colma a cabalidad, el tenedor de la cosa, lo hace a nombre de un tercero que no está vinculada al proceso, ni por activa ni por pasiva; la oposición se presentó en tiempo.

4.10 Veamos que ocurre con la tercera y última exigencia, que no es otra que, ese tercero oponente acredite la posesión sobre el bien. El interrogatorio de la incidentante, no deja duda, que desde que adquirió la casa No. 4 desde el año 2013 y el señor Olivares Lis, hizo entrega de ella y el parqueadero No. 14, según información traída con las fotografías, denota claramente parqueadero No 14, casa No. 4, que siempre lo uso y tampoco tenía conocimiento que dicho parqueadero tuviera un folio de matrícula inmobiliaria distinta, es espontánea y creíble su manifestación, que señala que siempre tuvo la percepción que ese garaje correspondía a la casa No. 4 y por eso insiste que siempre lo uso, como dice la actora, con el convencimiento de ser de su propiedad, corrobora lo dicho el Representante legal de la copropiedad, que sin prevención alguna y sin el asomo de faltar la verdad expresa que siempre tuvo el convencimiento que el garaje No 14 hacía parte de la casa No. 4, tanto es así, que en el proceso ejecutivo adelantado en contra de la incidentante, nunca se hizo mención a la individualidad del parqueadero, se creyó que hacía parte de la casa No. 4. Lo que si resulta sorprendente y por lo menos extraño que el demandado en la litis pagara un periodo de tiempo de administración sobre dicho garaje y la administración guardara silencio, recibir el dinero y no verificar la circunstancia de la razón por se pagaba ese dinero por concepto de ese parqueadero, cuando la administración misma había demandado a la incidentante por conceptos de cuotas de administración con el convencimiento que el parqueadero 14 hacía parte de la casa No. 4. Además, no se debe perder de vista que la posesión que alega la incidentante data del año 2013 y el proceso en el que se decretó la medida data del 2018.

¹ Diligencia de secuestro del 11-09-21

4.11 En cuanto a la inconformidad del monto de las costas y perjuicios, debe tenerse de presente que de conformidad con el inciso 2º del Numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. impone ya sea de oficio o petición de parte el pago de las costas y perjuicios a quienes pidieron la medida, que para el caso de examen ese monto, no podrá ser inferior a 5 S.M.L.V, que atendiendo la fecha de incitación del proceso el monto señalado resulta inferior al señalado por la ley, por tanto se mantendrá la decisión.

4.11 En tal virtud, para el acaso de autos, la sustentación de actora no puede salir triunfante, por cuanto la opositora acreditó con suficiencia las exigencias sustantivas para sacar adelante su pretensión, es un tercero ajeno al proceso, se presentó en tiempo y finalmente acreditó de manera puntual por medio de actos positivos, los actos de señor y dueño.

4.12 Acorde con esbozado, resulta claro, que la oposición presentada por la señora Johana Faysule Silva Barreto cumple con los parámetros y como la decisión apelada comporta tal determinación, la misma deberá confirmarse en su integridad. Se condenara al pago de costas por no haber prosperado el recurso (Art. 365 N. 1º C.G.P)

Por lo expuesto El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá,

RESUELVE:

PRIMERO: confirmar el auto apelado proferido por el por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá el día 09 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la demandante al pago de costas por el trámite de la apelación. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

TERCERO: Previa las constancias, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA MARIELA ORTIZ NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Nidia Mariela Ortiz Nuñez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e491e65dfbde84ec41d2651bb1e2c3b262ec1edf14adea2f9321e27ad542ce**

Documento generado en 20/02/2023 03:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**